



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 7600 14303 0002 2023 00237 00

Accionante: GLADYS LUISA DEL SOCCORRO TUTISTA BASTIDAS AGENTE OFICIOSO DE SU HIJA MELISSA MOSQUERA BARAHONA

Accionado: EMSSANAR S.A.S..

Sentencia de primera instancia # **239**.

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MELISSA MOSQUERA BARAHONA**, contra **EMSSANAR S.A.S.**, solicitando la protección del derecho fundamental a la salud, vida digna los cuales considera vulnerados por dicha entidad.

ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

En síntesis, del recuento fáctico y probatorio contenido en el libelo introductor se extrae que en la actualidad la señora **MELISSA MOSQUERA BARAHONA** se encuentra afiliada a la EPS EMSSANAR en calidad de cotizante, que sufrió un accidente de tránsito el 07 de enero del 2020 lo que generó que se le diagnosticaran “**S723 FRACTURA DE LA DIÁFISIS DEL FÉMUR**”.

Que desde entonces ha estado en tratamientos médicos para poder lograr una recuperación idónea.

Que en el mes de mayo tuvo cita con ortopedista, quien le envió la siguiente orden:

12/5/23, 09:33		Orden Médica	
		Historia Clínica: 31610983	
OSTRUMA VALLE S.A.S. 990014881-8 CALLE 5 No. 38-48 5548418 -		Orden Médica No.: HC-77300	
		Sede - P. Atención: OSTRUMA CALI - CONSULTA EXTERNA	
		No. Documento: PE-18124	
		Fecha de Emisión: 2023-05-12	
Fecha Orden: 12/05/2023		Visto Hasta: 12/06/2023	
Paciente: MELISSA MOSQUERA BARAHONA		Afiliado: MELISSA MOSQUERA BARAHONA	
Identificación CC: 31610983		Tipo: COTIZANTE	
Fecha Nac.: 15/11/1984		Entidad: EMSSANAR E/S S.A.S. (CONTRATANTE)	
Diagnóstico Principal: S723		Edad: 38 años	
Diagnóstico Relacionado:		Sexo: F	
Participancia:	Código:	Descripción:	Indicaciones:
Regular	873411	RAYO X GRAFIA DE CADERA DARTICULACION CUNG-FEMORAL AP Y LATERO LATERAL	CADERA IZQUIERDA
Regular	873412	RADIOGRAFIA DE FEMUR AP Y LATERAL	FEMUR IZQUIERDO
Regular	890241	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA DOLOR Y CUELMADOS PALSAIVOS	VALORACION POR DOLOR PACIENTE CON SINTOMA DE DOLOROSO
Regular	890380	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA ORTOPEDIA Y/O TRAUMA TOLOGIA	CONTROL ORTOPEDIA TRES MESES
		Firma del Usuario	
JORGE RAMIREZ CC-16658806 - CIRUGIA ORTOPEDICA Y TRAUMATOLOGIA 560488		Octo Ident:	
Se Firma Electrónicamente			
OSTRAUMAVALLER NIT. 900.014.881-8 Calle 5 N 38 - 48, Cali - V			

Que en esa misma fecha radicó los papeles en la EPS, y lleva esperando 2 meses y hasta la fecha no le brindan el servicio. Sin embargo la EPS no autorizó la cita y al día en que presenta la acción constitucional la orden se venció, por lo que la EPS le está pidiendo nuevamente cita para que le ordenen una orden nueva, y por lo cual radicó queja ante la superintendencia de salud, sin recibir respuesta oportuna y efectiva por mi situación.

Como pretensiones solicita se tutele el derecho fundamental de **SALUD, VIDA DIGNA, Y SEGURIDAD SOCIAL**, que considera vulnerado por **EMSSANAR EPS**, al no autorizar y asignar la cita solicitada con el especialista de ortopedia. Por lo tanto se **ORDENE** a la entidad accionada que autorice y asigne la cita solicitada con el especialista de ortopedia y que se brinde tratamiento integral a su condición de salud.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela es admitida y negada la medida provisional el día 19 de septiembre de 2023, mediante **auto No. T- 462** contra **EMSSANAR S.A.S.**, en el que se ordenó notificar y oficiar a la parte accionante, accionada y a los vinculados **OSTRAUMA VALLE S.A.S.**, **INSTITUTO RADIOLOGICO DEL SUROCCIDENTE S.A.S. – CALI (VALLE)**, **PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.**, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** y **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela; y se niega la solicitud de medida provisional deprecada en el libelo genitor.

RESPUESTA DEL VINCULADO ADRES

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 49 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DE CALI

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 08 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO PROSERVIS TEMPORALES S.A.S

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 53 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 20 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente tutela.

RESPUESTA DE INSTITUTO RADIOLOGICO DEL SUROCCIDENTE S.A.S.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 15 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 10 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE CALI.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 09 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 12 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO EMSSANAR S.A.S.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 23 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 13 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si EMSSANAR S.A.S, vulnera los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA DIGNA**, la señora **MELISSA MOSQUERA BARAHONA**, al no autorizar y asignar la cita solicitada con el especialista de ortopedia, y que se brinde tratamiento integral a su condición de salud.

CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para conocer y adelantar el presente proceso de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en el que se indica que toda persona cuenta con la acción de tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante trámite preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales Constitucionales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos definidos en la Ley.

Para ello se debe tener en cuenta lo reiterado en la jurisprudencia constitucional en cuanto a: (I) **la especial protección que gozan las personas en estado de discapacidad**; (II) el suministro de elementos, medicamentos, tratamientos y procedimientos que no se encuentran incluidos en el POS; y (III) el reconocimiento de prestaciones en salud por el Juez Constitucional. Con base en lo anterior, (iv) resolverá el caso concreto.

SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, ELEMENTOS, TRATAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE NO SE ENCUENTRAN INCLUIDOS EN EL POS.

En repetidas oportunidades la Corte ha establecido que las normas que reglamentan los contenidos del POS no pueden desconocer derechos fundamentales. Tal situación ocurre cuando una E.P.S., interpreta de manera restrictiva la regla y excluye la práctica de procedimientos, tratamientos o el suministro de insumos directamente relacionados con la vida o la dignidad de los pacientes, argumentando que no se encuentra incluido en el Plan Obligatorio de Salud¹.

De ahí que la Corte ha expresado que la normatividad que excluye dichos servicios médicos, para impedir de ese modo que un precepto legal o una decisión administrativa dificulte el goce efectivo de garantías constitucionales como la vida, la integridad y la salud². Al efecto, para que resulte procedente la aplicación de esta disposición, la Corte ha establecido la obligación de comprobar los siguientes requisitos³:

(I) Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico. (II) Que la falta del servicio, tratamiento o

¹ Sentencia T-1018 de 2008 y T-727 de 2012.

² Sentencias T-727 de 2012, T-244 y T-1018 de 2008, y T-1066 de 2004.

³ Sentencia T-203 de 2012 y T-970 de 2010, entre muchas otras.

medicamento, vulnere o amenace los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal. (III) Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo grado de efectividad que el excluido del plan. (IV) Que el actor o su familia no tengan capacidad económica para costearlo.

De lo expuesto, se tiene que no todas las prestaciones médicas prescritas por un galeno podrán ser objeto de protección *por vía de la acción de tutela*, toda vez que, al menos en principio, la autorización de servicios se encuentra restringida al plan obligatorio. Por ello, para que resulte procedente la orden de suministrar un tratamiento, insumo y medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud, *será preciso comprobar si se cumplen los lineamientos jurisprudenciales ya mencionados*⁴.

ESPECIAL PROTECCIÓN QUE GOZAN LAS PERSONAS EN ESTADO DE DISCAPACIDAD.

El artículo 13 de la Carta Política consagra la protección reforzada que deben recibir las personas con discapacidad. En este sentido el artículo 13 dispone que el Estado debe proteger de manera especial a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que se realicen contra ellas.

Asimismo, el artículo 47 superior establece que el Estado tiene la obligación de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, proporcionándoles la atención especializada que requieren⁵.

A estas normas, se les debe añadir los instrumentos internacionales⁶ que también se orientan al amparo especial de los derechos de las personas que se encuentran en estado de **discapacidad**, para que estén en situaciones de igualdad con los demás integrantes de la sociedad⁷.

En lo atinente al derecho a la salud de las personas con *discapacidad*, la corte ha sostenido que la atención integral tiene que estar encaminada a proteger su desenvolvimiento dentro de la sociedad en condiciones dignas⁸.

Además, la sentencia T-657 de 2008, con fundamento en el artículo 4º de las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades de Personas con Discapacidad, ha establecido que el Estado tiene la obligación de garantizar *“el acceso de las personas con discapacidad a servicios de apoyo, que bien pueden traducirse en la preparación de personal capacitado para su atención, implementos ortopédicos e instrumentos de ayuda técnica que les permitan un mayor nivel de independencia respecto de otras personas y faciliten su desenvolvimiento en la sociedad, en condiciones autónomas que en tal sentido, aseguren una existencia digna sin que para el efecto constituyan impedimento alguno los padecimientos físicos, sensoriales o síquicos que los aquejen”*.

Se concluye entonces que las personas con discapacidad cuentan con una protección reforzada en materia de salud. Este trato preferencial positivo tiene origen constitucional y busca amparar a aquellas personas que por su condición de debilidad física o mental son

⁴ Sentencia T-203 de 2012. En este caso la accionante, como agente oficiosa de su hija, presentó la acción de tutela con el fin de que se le protegieran sus derechos fundamentales a la vida digna y a la salud, toda vez que la E.P.S. le había negado el suministro de una silla de ruedas prescrita por el médico tratante, con el fin de mejorar la calidad de vida de la joven, quien sufría de parálisis cerebral. La Corte ordenó a la entidad accionada la entrega del referido elemento con el fin de mejorar el estado de su salud y calidad de vida, así como el tratamiento integral para obtener su rehabilitación teniendo en cuenta que se trataba de una persona con discapacidad, por lo que merecía una protección especial.

⁵ Sentencias T-203 y T-503 de 2012.

⁶ La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Observación General núm. 05 sobre Personas con Discapacidad proferida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, el Protocolo de San Salvador sobre derechos económicos, sociales y culturales, y las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, entre otros.

⁷ Sentencias T-203 y T-503 de 2012, y T-952 de 2011.

⁸ Sentencias T-503 de 2012 y T-952 de 2011.

más vulnerables, para que tengan una vida en condiciones dignas y la posibilidad de realizar plenamente sus derechos⁹.

RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES EN SALUD POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL.

La Corte ha manifestado que el juez de tutela no puede ordenar directamente a la entidad encargada servicios médicos no prescritos al paciente por el galeno tratante, ya que no es constitucionalmente admisible que en su función de proteger los derechos fundamentales de las personas reemplace los conocimientos y criterios del médico y, de contera, paradójicamente ponga en peligro la salud de quien invoca el amparo constitucional¹⁰.

En virtud de lo expuesto, la tutela se torna improcedente cuando lo que se busca a través de su ejercicio es la obtención de un servicio de salud sin que exista prescripción del médico tratante, que establezca bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda sufrir el paciente. Así lo sostuvo la Sentencia T-1214 de 2008:

“Las líneas jurisprudenciales reseñadas establecen que la decisión relativa a los tratamientos y medicamentos idóneos o adecuados para atender la patología de un paciente, está únicamente en cabeza de los médicos, y no le corresponde al juez. La reserva médica en el campo de los tratamientos se sustenta en los siguientes criterios: (I) el conocimiento médico-científico es el que da cuenta de la necesidad de un tratamiento o medicamento, para justificar la implementación de recursos económicos y humanos del sistema de salud (criterio de necesidad); (II) el conocimiento médico-científico es el que vincula al médico con el paciente, de tal manera que el primero se obliga para con el segundo y de dicha obligación se genera la responsabilidad médica por las decisiones que afecten a los pacientes (criterio de responsabilidad). Por lo tanto, (III) el conocimiento médico-científico es el que debe primar y no puede ser sustituido por el criterio jurídico, so pena de poner en riesgo al paciente (criterio de especialidad). Y esto, (IV) sin perjuicio que el juez cumpla a cabalidad su obligación de proteger los derechos fundamentales de los pacientes, incluso en la dinámica de la relación médico-paciente (criterio de proporcionalidad)”.

DE LA ATENCIÓN INTEGRAL:

“EL PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA DE DERECHO A LA SALUD”

1. La jurisprudencia de la Corte ha recalcado en varias ocasiones¹¹ que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral.

El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio:

“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

⁹ Sentencias T-203 y 503 de 2012, y T-952 de 2011.

¹⁰ Sentencia T-739 de 2011. La Sentencia T-1325 de 2001, dijo: “En términos generales, los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, tal como aconteció en esta oportunidad –lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos– o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”.

¹¹ Sentencia T-574 de 2010.

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que:

“Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médica quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

“16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente¹².

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento¹³.¹⁴ (Subrayado fuera del texto original).

En esta sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud:

“A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.¹⁵ La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

2. La jurisprudencia constitucional ha aplicado este principio en diferentes casos, principalmente referentes a enfermedades físicas. (...)

Al respecto, resulta fundamental mencionar además la sentencia T-565 de 2010, la cual aclaró el panorama en materia de prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del POS, en los casos en que no hay orden del médico tratante que indique que determinado tratamiento es necesario para la salud del paciente. (...)

En este caso consideró la Corte lo siguiente:

¹² Consultar Sentencia T-518 de 2006.

¹³ Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

¹⁴ En el mismo sentido ver las sentencias T-053 de 2009, T-760 de 2008, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, entre otras.

¹⁵ Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-307 de 2007, T-016 de 2007 y T-926 de 1999, entre otras.

“(…) 5. Por otra parte, en la sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) esta Corporación señaló que por regla general los servicios de salud requeridos por una persona deben ser prescritos por el médico tratante adscrito a la EPS. Sin embargo, también estableció que “en el evento excepcional de que el interesado acuda a un médico externo – no adscrito a la red de prestadores de la correspondiente EPS– la EPS tiene una carga de valoración del concepto de dicho médico. El concepto del médico externo no podrá ser automáticamente descartado por la EPS, sino que es necesario una valoración de su idoneidad por parte de un médico adscrito a la EPS (de manera directa o mediante remisión del interesado) o del Comité Técnico Científico, según lo determine la propia EPS”. En ese sentido, no puede una entidad desconocer el concepto de un médico externo, y negar, como se hizo en el caso bajo estudio, el acceso a dicho servicio; por el contrario, debe adoptar las medidas adecuadas y necesarias, que incluyen valoración por especialistas adscritos a la entidad y estudio detallado de la historia médica del paciente, para finalmente establecer, si efectivamente se requiere el servicio de salud en cuestión.

(…)

7. De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, es indudable que el tratamiento integral, dentro del cual se encuentra la “musicoterapia, animal terapia, equinoterapia”, son necesarios para “garantizar el derecho fundamental a la salud de la niña y su adecuado desarrollo armónico e integral”, en tanto que “mejora la calidad de vida, pues los síntomas de la enfermedad se controlan más rápidamente” y adicionalmente mejora el estado físico, el equilibrio, la coordinación, los reflejos, el tono muscular, la circulación, la concentración, la memoria, el autocontrol de las emociones, los movimientos, la comunicación gestual y oral, disminuye la ansiedad, fomenta la autoconfianza, la autoestima y el desarrollo humano. De no practicarse el tratamiento integral, de acuerdo con su médico tratante, se le estaría negando a la menor la posibilidad de rehabilitación que incide en su calidad de vida, “ya que en esta etapa del ciclo de vida es posible que se dé la plasticidad cerebral y esto contribuya al mejoramiento de la salud de la paciente”.

5. Es posible concluir entonces que, hay eventos en los que es necesario que el juez ordene a la EPS que preste un determinado tratamiento que resulta de vital importancia para el paciente y que no está incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud ni ha sido ordenado por el médico tratante, tal y como lo estableció la jurisprudencia anteriormente citada, que resulta plenamente aplicable al caso bajo estudio.”¹⁶

CASO CONCRETO

Se tiene que señora **MELISSA MOSQUERA BARAHONA** se encuentra afiliada a la EPS EMSSANAR en calidad de cotizante, que sufrió un accidente de tránsito el 07 de enero del 2020 lo que generó que se le diagnosticaran “**S723 FRACTURA DE LA DIÁFISIS DEL FÉMUR**”.

La paciente según los reportes de historia clínica, el médico tratante le ordenó desde el 5 de mayo de 2023:

Pertinencia	Código	Descripción	Indicaciones	Autorización	Observaciones	Cantidad
Regular	873411	RADIOGRAFIA DE CADERA O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP, LATERAL)+	CADERA IZQUIERDA			1
Regular	873312	RADIOGRAFIA DE FEMUR AP Y LATERAL	FEMUR IZQUIERDO			1
Regular	1890243	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS	VALORACION POR DOLOR PACIENTE CON SINDROME DOLOROSO			1
Regular	1890380	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA ORTOPEdia Y/O TRAUMATOLOGIA	CONTROL ORTOPEdia TRES MESES			1

¹⁶ Sentencia T- 676 de 2011.

Del acervo probatorio y en relación a las reglas jurisprudenciales se tiene que evidentemente la accionante **MELISSA MOSQUERA BARAHONA**, es un sujeto de especial protección al ser una persona con -Movilidad Reducida-, que fue diagnosticada con ““**S723 FRACTURA DE LA DIÁFISIS DEL FÉMUR**”, y por lo cual su movilidad se encuentra bastante limitada, se itera, por lo tanto es una paciente que cumple con los requisitos que exige la H. Corte Constitucional para *inaplicar* las normas legales y reglamentarias, sobre el **PLAN OBLIGATORIO DE SALUD**, puesto que en principio es una persona que requiere ayuda de un tercero, quien deprecia se le ampare el derecho a la salud, vida en integridad física de una persona que se encuentra en un delicado estado de salud, y no es justo que se le pongan trabas administrativas para ser atendida y que su salud llegue a correr peligro al tener una serie de traumatismos ocasionados por el accidente de tránsito sufrido, lo que podría llevar a una situación irremediable; y que se disponga que la autorización de los servicios en salud solicitados se realicen de **FORMA INMEDIATA**.

Por otra parte, se allega por la parte accionada respuesta frente al requerimiento que le hizo el juzgado indicando entre otras cosas que:

“...CUARTO: El médico de auditoria realiza solicitud al área de soluciones especiales para gestionar ante el prestador, la entrega y ejecución de los servicios deprecados por la accionante....”.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que la tutelante ha presentado complicación en su estado de salud, y si bien es cierto que en dicha entidad le están prestando servicios en salud que ha requerido, no es menos verdad que la promotora de amparo ha tenido la necesidad de presentar la acción de amparo, para que la entidad tutelada autorice la prestación de servicios en salud ordenados por su médico tratante y, que se trata de un sujeto de especial protección del Estado que ha presentado complicaciones en su estado de salud, por la patología que presenta luego del accidente de tránsito sufrido en el año 2020 : “**S723 FRACTURA DE LA DIÁFISIS DEL FÉMUR**”. Igualmente, se trata de la afectación de la salud de la tutelante que requiere la asistencia médica y los servicios en salud ordenados por los médicos tratantes, y que hasta la presentación de la acción de tutela no le habían realizado, lo cual, hace procedente la presente acción de tutela y no son de recibo del despacho los argumentos esbozados por la tutelada en el escrito que descurre el traslado de la presente acción constitucional, por lo cual se tomarán las medidas de protección que se consideren pertinentes para su restablecimiento, toda vez que la entidad tutelada, es la directamente consultada y la llamada a responder en primera instancia por la salud de la accionante, es ésta la que debe brindarle la prestación de los servicios en salud que requiere y que fueron ordenados por el médico tratante; y que efectivamente cuenta con autorizaciones de servicios de salud requeridos, como se puede corroborar con la respuesta otorgada por la parte accionada en el presente asunto.

Así las cosas, se ORDENARÁ al representante legal de EMSSANAR EPS, o quien haga sus veces que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda si aún no lo ha hecho, **a efectivizar** la orden emitida por el galeno tratante:

Pertinencia	Código	Descripción	Indicaciones	Autorización	Observaciones	Cantidad
Regular	873411	RADIOGRAFIA DE CADERA O ARTICULACIÓN COXO-FEMORAL (AP, LATERAL)+	CADERA IZQUIERDA			1
Regular	873312	RADIOGRAFIA DE FEMUR AP Y LATERAL	FEMUR IZQUIERDO			1
Regular	1890243	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS	VALORACION POR DOLOR PACIENTE CON SINDROME DOLOROSO			1
Regular	1890380	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA ORTOPEDIA Y/O TRAUMATOLOGIA	CONTROL ORTOPEDIA TRES MESES			1

Y/o las autorizaciones a que haya lugar, con uno de los prestadores de salud de su red prestadora de los servicios en salud que requiera la gestora de amparo, dado que no puede pasarse por alto el delicado estado de salud, y que la demora en su realización puede generarle una afectación irreparable en su condición física, con consecuencias en su proceso de recuperación y en el control de la afección que padece. De igual forma los insumos que ordene el médico tratante, en la cantidad, calidad y regularidad que ésta lo necesite, por lo mismo, los procedimientos quirúrgicos, exámenes de laboratorio y demás servicios, que se relacionen directamente con el diagnóstico **“S723 FRACTURA DE LA DIÁFISIS DEL FÉMUR”**, conforme las prescripciones del médico tratante.

De otro lado, abordándose la pretensión referente que se ordene TRATAMIENTO INTEGRAL, el Despacho para determinar su viabilidad, tendrá en cuenta las pruebas aportadas y los criterios de la Jurisprudencia frente al tema.

Así pues, se ha expuesto que el tratamiento integral implica que se garantice la integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología, de manera integral y sin fragmentaciones hasta el restablecimiento de la salud.

Sin embargo, para que sea concedido el tratamiento integral, debe el caso particular ajustarse a lo expuesto por la jurisprudencia constitucional, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, bajo las siguientes circunstancias:

“(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora la programación de procedimientos quirúrgicos o tratamientos médicos; y (ii) que existan las ordenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente”¹⁷.

“Entre las circunstancias en las que procede su reconocimiento se encuentra cuando el peticionario es un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de las personas en situación de discapacidad física”¹⁸.

“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”¹⁹.

Al respecto, de la valoración probatoria se constata que la EPS accionada actuó de manera negligente e impuso trabas administrativas por cuanto el estado de salud de la hoy accionante es totalmente evidente, igualmente, se trata de sujeto de especial protección constitucional por ser una persona con discapacidad física y presentar una patología que condiciona atención integral, para evitar posibles perjuicios irremediables que afecten su salud por la ineficiente prestación del servicio de salud y, con el fin de evitar futuras acciones de tutela en las que tenga que incurrir la accionante, sin justificación constitucionalmente razonable.

En consecuencia, se ordenará el tratamiento integral únicamente frente a lo que se derive del diagnóstico de **“S723 FRACTURA DE LA DIÁFISIS DEL FÉMUR”**. Con ocasión al accidente de tránsito sufrido en el año 2020.

¹⁷ Sentencia T-228-2020

¹⁸ Sentencia T-001-2021.

¹⁹ Sentencia T-259-2019

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la **SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, de la señora **MELISSA MOSQUERA BARAHONA**, por lo anotado en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de EMSSANAR EPS, o quien haga sus veces que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda si aún no lo ha hecho, **a efectivizar** la orden emitida por el galeno tratante:

Pertinencia	Código	Descripción	Indicaciones	Autorización	Observaciones	Cantidad
Regular	873411	RADIOGRAFIA DE CADERA O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP, LATERAL)+	CADERA IZQUIERDA			1
Regular	873312	RADIOGRAFIA DE FEMUR AP Y LATERAL	FEMUR IZQUIERDO			1
Regular	1890243	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS	VALORACION POR DOLOR PACIENTE CON SINDROME DOLOROSO			1
Regular	1890380	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA ORTOPEDIA Y/O TRAUMATOLOGIA	CONTROL ORTOPEDIA TRES MESES			1

Y/o las autorizaciones a que haya lugar, con uno de los prestadores de salud de su red prestadora de los servicios en salud que requiera la gestora de amparo, dado que no puede pasarse por alto el delicado estado de salud, y que la demora en su realización puede generarle una afectación irreparable en su condición física, con consecuencias en su proceso de recuperación y en el control de la aflicción que padece._De igual forma los insumos que ordene el médico tratante, en la cantidad, calidad y regularidad que ésta lo necesite, por lo mismo, los procedimientos quirúrgicos, exámenes de laboratorio y demás servicios, que se relacionen directamente con el diagnostico ““**S723 FRACTURA DE LA DIÁFISIS DEL FÉMUR**”, conforme las prescripciones del médico tratante.

_TERCERO ORDENAR a **EMSSANAR S.A.S.**, que brinde el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la paciente **MELISSA MOSQUERA BARAHONA**, únicamente, frente al diagnóstico de “**S723 FRACTURA DE LA DIÁFISIS DEL FÉMUR**”, *con ocasión al accidente de tránsito sufrido en el año 2020.*, sin ningún tipo de dilaciones y trabas administrativas frente a tratamientos, insumos, procedimientos y medicamentos que los médicos tratantes le prescriban, lo que deberá ser suministrado de forma oportuna y eficaz con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud de la agenciada.

CUARTO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su Notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ